



Ciudad de México, a 25 de enero de 2019.

25/ENE/2019

Expediente: CNHJ-SLP-737/18.

morenacnhj@gmail.com

ACTORA: MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA

DEMANDADO: GABINO MORALES MENDOZA

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SLP-737/18**, con motivo del Procedimiento que se inició a petición de parte promovido por la C. **MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA**, quien interpuso un recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), en contra del C. **GABINO MORALES MENDOZA**, en fecha 06 de septiembre de 2018; por supuestas transgresiones al Estatuto de MORENA, que derivan de acciones relacionadas con la violencia política en razón de género y violencia política.

GLOSARIO

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Secretaría de Organización	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Constitución Política	Constitución Política de los Estados

	Unidos Mexicanos
Protocolo Para La Atención A La Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón de Género	Protocolo para la Atención a la Violencia Política
SLP	San Luis Potosí
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
CIDH	Convención Interamericana de Derechos Humanos

Con fundamento en los artículos 47, 49, 53, 54, 55 del Estatuto de MORENA y demás disposiciones legales que sirvan de apoyo a la presente, se procede a emitir Resolución, tomando en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha 06 de septiembre de 2018, se recibió recurso de queja promovido por la **C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA**, en contra del **C. GABINO MORALES MENDOZA**, por acciones desplegadas en contra de la actora relacionadas con violencia política en razón de género y violencia política, mismas que se consideraron de tracto sucesivo al no dejar de cesar las afectaciones a la actora.
- II. En fecha 03 de octubre de 2018, la CNHJ emitió un Acuerdo de Admisión al recurso de queja interpuesto por la **C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA**
- III. En fecha 03 de octubre de 2018, la CNHJ notificó a las partes del Acuerdo de Admisión, mediante el cual se le otorgan cinco días hábiles a la parte demandada para que realizara la contestación correspondiente al recurso de queja instaurado en su contra.
- IV. En fecha 08 de octubre de 2018, el demandado envía a la CNHJ vía correo electrónico la respuesta al recurso de queja, mediante archivo en formato WORD, consistente en 01 foja, sin texto alguno.
- V. En fecha 29 de octubre de 2018, la CNHJ envió correo electrónico al **C. GABINO MORALES MENDOZA**, para que enviara nuevamente el archivo que contenía la contestación a la queja instaurada en su contra, derivado de la presunción de un

envío y/o un archivo dañado o erróneo, por lo que la CNHJ le solicitó que en el término de 24 horas enviara el archivo correspondiente y correcto.

- VI. En fecha 06 de noviembre de 2018, la CNHJ emite acuerdo de fijación de fecha de Audiencias; mismo que fue notificado a las partes en misma fecha.
- VII. En fecha 08 de noviembre de 2018, la CNHJ solicitó mediante Oficio CNHJ-324-2018 a la Secretaría de Organización información respecto a que indicara si el demandado forma parte de la estructura partidista y/o las funciones que desempeña dentro de este instituto político, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 inciso d. del Estatuto de Morena.
- VIII. En fecha 20 de noviembre de 2018, la Secretaria de Organización desahogó el requerimiento realizado por la CNHJ mediante Oficio CNHJ-269-2018, por el cual señala que el demandado no ocupa cargo alguno en el partido político Morena.
- IX. En fecha 27 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia fijada mediante acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2018, en la que se citó a la actora, misma que asistió con su representante legal, y no así el representante del demandado.
- X. En fecha 28 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la audiencia fijada mediante acuerdo de fecha 04 de noviembre de 2018, en la que se citó al demandado, mismo que asistió con supuesta representante legal, situación que será abordada en el considerando correspondiente; es de resaltar que no se presentó la representante legal de la actora.

Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde, con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para resolver el presente asunto con base en los artículos 47; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. PROCEDENCIA. La CNHJ dio trámite al recurso de queja instado por la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA, de acuerdo a las facultades de la CNHJ

mismas que están señaladas en el estatuto en los artículos 47, 49, 53, 54, 63, 64 y demás preceptos legales estatutarios; así como en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Derivado de ello, es que la CNHJ registró bajo el número de expediente **CNHJ-SLP-737/18**, mediante Acuerdo de fecha 03 de octubre de 2018.

A. Forma. Este requisito se satisface porque la queja fue presentada ante la autoridad competente intrapartidaria que es la CNHJ el órgano jurisdiccional del Partido Político de Morena, tal y como se desprende del artículo 47 del Estatuto de Morena. Asimismo; en dicha queja se identifica a la recurrente; se señala el domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; señala su pretensión, se mencionan los hechos en que se basa el recurso de queja y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve el recurso de queja.

B. Oportunidad. Se satisface el requisito, porque del recurso de queja se desprenden agravios a la recurrente respecto a la violencia política y violencia política en razón de género, hechos que la CNHJ considera de tracto sucesivo, ya que sus efectos no han cesado y siguen causando una afectación a la actora.

C. Legitimación y Personería. Se satisface este elemento, porque el recurso de queja se promovió por la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA, quien asiente en el escrito de queja la pertenencia al partido político MORENA, en calidad de protagonista del cambio verdadero; mismo que denuncia actos que transgreden su esfera jurídica como militante de morena, concretamente refiriéndose a violencia de género, violencia política, violencia política de género, actos que se desarrollan en el Estado de San Luis Potosí, en términos de lo previsto en el artículo 56 del Estatuto de MORENA.

D. Interés Jurídico. La hoy actora cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de queja, por ser directamente la afectada de los hechos señalados en el mismo y acreditar su personería para interposición del recurso de queja.

3. CUESTIÓN PREVIA. Previo a resolver la controversia sometida a escrutinio de este órgano jurisdiccional, es importante precisar, que la actora en su escrito de queja denunció actos de violencia política y violencia política en razón de género; asimismo, se desprende que de los hechos señalados en el recurso de queja existen conductas que podrían encuadrarse en lo señalado por el Protocolo para la Atención de la Violencia Política, en el apartado de "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD, ELEMENTOS PARA JUZGAR CON

PERSPECTIVA DE GÉNERO”; mismos que al satisfacerse podrían ser resultado de una violencia política en razón género.

De ello que la actora solicitó la activación de los protocolos para atender la violencia política contra las mujeres, y en razón de género, así como de la activación de convencionalidad en estos que pueda beneficiarle al caso que nos ocupa, derivado de las presuntas agresiones a la actora consistentes en el menoscabo a sus derechos políticos en razón de género, propiamente a las diversas destituciones de diferentes cargos realizadas por el C. GABINO MORALES MENDOZA en perjuicio de la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA.

Derivado de lo expuesto, este órgano jurisdiccional intrapartidario concentrará la Litis en determinar la existencia de la violencia política, la violencia política en razón de género, derivada de las supuestas remociones de cargos en perjuicio de la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA, sin motivo alguno, solo por el hecho de ser mujer.

4. SÍNTESIS DE LOS MOTIVOS DEL RECURSO DE QUEJA.

Del análisis del escrito de queja se desprende que la actora aduce como motivos de agravio en su contra los siguientes:

- El uso de lenguaje sexista y machista en su contra, por parte del C. GABINO MORALES MENDOZA.
- Falta de formalidad en la comunicación, respecto a la destitución de la actora como enlace Federal del VI Distrito, sin motivo alguno, hecho atribuible al C. GABINO MORALES MENDOZA.¹
- Destitución de la actora como Representante Propietaria del partido ante el Instituto Nacional Electoral, hecho atribuible al C. GABINO MORALES MENDOZA.²
- El C. GABINO MORALES MENDOZA, aprovechándose de su postura de autoridad y jerarquía, frente a que es mujer y subordinada, ha tomado una serie de decisiones que han lacerado fuertemente su persona y su participación.³
- La transgresión a los estatutos de morena y sus documentos básicos.

¹ Escrito de queja, pág. 10, hecho 7

² Ídem pág. 14, hecho 10

³ Ídem pág. 16, hecho 13

De lo anterior se desprende que dichas acciones fueron desplegadas por el hoy demandado, según lo expuesto por la actora en su escrito inicial de queja, así como en el desahogo de la prevención.

4.1 Mención de Agravios. De la lectura del escrito de queja, se advierten diversos hechos que pueden configurarse en agravios, en este sentido los agravios principales que presenta la queja son los siguientes:

1. Trasgresión a los documentos básicos de MORENA;
2. La violencia política y la violencia política en razón de género

Lo anterior, tiene sustento en la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis: 3/2000 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tercera Época Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Pag. 5 Jurisprudencia (Electoral) Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese

agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Siendo así, al existir la causa de pedir mediante las expresiones y razonamientos constituyen un principio de agravio, por lo tanto, los agravios mencionados con anterioridad, son los que se desprenden precisamente de dicha causa de pedir.

5. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE QUEJA.

5.1 Presentación del Recurso de Queja. En fecha 06 de septiembre de 2018, se recibió en este órgano jurisdiccional un recurso de queja promovido por la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA, por vía electrónica, recurso interpuesto en contra del C. GABINO MORALES MENDOZA, por supuestas acciones desplegadas en contra de la actora relacionadas con violencia política en razón de género y violencia política.

Asimismo, de los hechos se desprenden acciones correspondientes a la existencia de jerarquía y subordinación, reflejando el “poder” ejercido por el demandado en perjuicio de la actora, al no motivar ni fundar remociones de diversos cargos de la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA, al parecer por su género, es decir por el hecho de ser mujer; dichas transgresiones, la CNHJ las consideró de tracto sucesivo al no dejar de cesar las afectaciones a la actora, tal y como se estableció en el Acuerdo de Admisión de fecha 03 de octubre de 2018.

5.2 Respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, son las siguientes:

- Documental Primera. - consistente en conversación derivada de aplicación WhatsApp, que se señala como anexo 1.
- Documental Segunda. - consistente en presentación de diapositivas, con contenido fotográfico, que se señala como anexo 2.
- Documental Tercera. - Consistente en testimonio escrito por la C. MARCELINA OVIEDO OVIEDO, marcada como anexo 3
- Documental Cuarta. - Consistente en conversación derivada de la aplicación WhatsApp, que se señala como anexo 4.
- Documental Quinta. - Consistente en conversación derivada de la aplicación WhatsApp, que se señala como anexo 5.
- Documental Sexta. - Consistente en conversación derivada de la aplicación WhatsApp, que se señala como anexo 6.
- Documental Séptima. - Consistente en conversación derivada de la aplicación WhatsApp, que se señala como anexo 7.
- Documental Octava. - Consistente en conversación derivada de la aplicación WhatsApp, que se señala como anexo 8.
- Documental Novena. - Consistente en correo electrónico de fecha 06 de enero de 2018, dirigido a Gabino Morales Mendoza, respecto a la destitución de la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA como enlace federal del VI Distrito de San Luis Potosí.
- Documental Décima. - Consistente en documento de fecha 02 de febrero de 2018, por el cual la actora hace entrega de documentación e información correspondiente a la encomienda de Enlace Federal del VI Distrito al C. FRANCISCO PÁJARO ZAPATA, que se señala como anexo 10.
- Documental Décima Primera. - Consistente en testimonio ofrecido por MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, señalado como anexo 11.

- Documental Décimo Segunda. - Consistente en Oficio INE/SLP/CL/CP/161/2018, emitido por la Consejera Presidenta, la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, de fecha 29 de enero de 2018, mediante el cual se le convoca a sesión a la actora el día 30 de enero de 2018, debido a su acreditación como representante ante el INE; es importante señalar que la naturaleza de esta prueba es documental pública; señalada como anexo 12.
- Documental Décima Tercera. - Consistente en el testimonio ofrecido por JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, Representante propietario de Morena ante el Consejo Estatal electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la destitución de la actora como Representante Propietaria del Partido ante el Instituto Nacional Electoral del partido, por instrucciones de Gabino Morales Mendoza., señalada como anexo 13.
- Documental Décima Cuarta. - Consistente en el testimonio ofrecido por SERGIO SERRANO SORIANO, respecto a las instrucciones giradas por Gabino Morales Mendoza, y acreditar el ambiente violento que genera el denunciado con las personas que integran Morena en San Luis Potosí, así como de la violencia ejercida en contra de las mujeres.
- Documental Décima Quinta. - Consistente en documento emitido en fecha 16 de agosto de 2018, por la junta Local Ejecutiva del INE por medio de su Vocal Secretaria, Lic. Zoad Jeanine García González, en el cual se establece quienes ejercieron representación del partido y en que periodos; en respuesta de solicitud de información realizada por el C. Sergio Rodríguez García, señalada como anexo 15; es importante señalar que la naturaleza de esta prueba es documental pública.
- Documental Décima Sexta. - Consistente en nota periodística de fecha 30 de enero de 2018, señalada como anexo 16.
- Documental Décimo Séptima. - Consistente en nota periodística de fecha 31 de enero de 2018, marcada como anexo 17, de la forma en que Gabino Morales Mendoza se dirige a las personas de manera nociva y déspota.
- Confesional. - Consistentes en las posiciones que deberá absolver el denunciado, de manera personal y no por conducto de su apoderado legal.
- Presuncional Legal y Humana. - Consistente en todas y cada una de las presunciones de tal naturaleza que se desprenden de los hechos probados en autos y que desde luego tiendan a favorecer los intereses de la actora.

- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el sumario y que desde luego beneficien a los intereses de la actora.

5.3 De la Admisión. La CNHJ emitió un acuerdo de admisión de fecha 03 de octubre de 2018, acuerdo que fue notificado a las partes en misma fecha de emisión, mediante el cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja, consistentes en pruebas: documentales, testimonial a cargo de los CC. **MARCELINA OVIEDO OVIEDO, MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA Y SERGIO SERRANO SORIANO**, la confesional a cargo del demandado, el C. GABINO MORALES MENDOZA y KEVIN ÁNGELO AGUILAR PIÑA, la presuncional en su doble aspecto legal y humana y la instrumental de actuaciones. Asimismo, la CNHJ se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por la actora, asentando que NO HA LUGAR, toda vez que no resultaban procedentes.

Es importante resaltar que, en dicho acuerdo se exhortó al C. GABINO MORALES MENDOZA a conducirse respetuosamente hacia la actora y a las y los militantes de Morena y a desempeñarse como digno integrante de Morena. Por lo que hace a la actora, la CNHJ la apercibió para que en la audiencia estatutaria presentara a sus testigos a fin de ratificar los testimonios por escrito ofrecidos en su recurso de queja, de lo contrario se tendría por desechada la probanza. Por otra parte la CNHJ acordó en el acuerdo de admisión requerir información a la Secretaria de Organización a fin de que indicara si el demandado pertenece a la estructura partidista y las funciones que desempeñaban.

5.4 De la Contestación a la Queja. En fecha 08 de octubre de 2018, el C. GABINO MORALES MENDOZA dio contestación a la queja instaurada en su contra mediante correo electrónico dirigido a la CNHJ, mismo que se describe de la siguiente forma: correo electrónico procedente de GABINO MORALES, dirigido al correo electrónico notificaciones.cnhj@gmail.com, con dirección de procedencia: *****, en donde se señala como asunto Fwd: “**Recibido y Contestación**”, dicho correo electrónico sin texto, con un archivo adjunto en formato WORD denominado **CONTESTACIÓN GABINO MORALES CNHJ.doc** 22k, mismo que contiene una 01 foja sin texto.

5.5 De la Solicitud realizada por la CNHJ al C. GABINO MORALES MENDOZA. Derivado del considerando anterior, este órgano jurisdiccional, en fecha 29 de octubre de 2018, solicitó por medio de correo electrónico al demandado el C.

GABINO MORALES MENDOZA enviara de nueva cuenta su contestación a la queja instaurada en su contra, explicándole el motivo de que su archivo no contenía manifestación alguna respecto a la contestación de la queja, por lo que, era necesario que enviara en el término de veinticuatro horas el archivo correcto respecto a su contestación, ya que para esta Comisión Nacional es importante conocer la contestación para poder resolver; aunado a ello es importante salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, como lo es el debido proceso, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la norma partidaria. Por dicha situación fue que la CNHJ le requirió al demandado que enviara de manera correcta el archivo de su contestación, ante la duda razonable de que probablemente el archivo estaba dañado o simplemente no realizó la contestación.

5.6 Del desahogo de la Solicitud realizada por la CNHJ al C. GABINO MORALES MENDOZA. En respuesta a la solicitud realizada, descrita en el considerando que antecede, el demandado el C. GABINO MORALES MENDOZA, envía a este órgano jurisdiccional en fecha 30 de octubre de 2018, la “supuesta respuesta a la queja instaurada en su contra”, sin embargo, es importante señalar que del archivo que adjunta al correo electrónico no se desprende elemento alguno que se refiera a la contestación de la queja instaurada en su contra, por lo que en ese sentido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene a bien señalar que el demandado no dio contestación a la queja en forma.

En virtud de lo anterior, es pertinente señalar que el C. GABINO MORALES MENDOZA no aportó prueba alguna por lo que, se le tiene por precluido su derecho para formular contestación alguna a la queja, así como para ofrecer pruebas, con fundamento en el artículo 467 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ley supletoria de conformidad con el artículo 55º del Estatuto de MORENA.

5.7 Del Incidente De Nulidad De Actuaciones Por Defecto En El Emplazamiento. En fecha 30 de octubre de 2018, el C. GABINO MORALES MENDOZA, demandado, envió a este órgano jurisdiccional, una supuesta respuesta, vía correo electrónico, en el que se señala como asunto **(SLP-RESPUESTA DE GABINO MORALES: CONTESTACIÓN CNHJ**, mismo que contiene un archivo en formato PDF, marcado como **Doc- 30-10-18- 2-47pm. Pdf**, con 11 once fojas, escritas por una sola de sus caras; sin embargo, de la lectura se desprende que no corresponde a la contestación a la queja instaurada en su contra, sino a la interposición de un Incidente de Nulidad de Actuaciones por defecto en el

emplazamiento; en cual esgrime que la CNHJ, no hizo de su conocimiento la queja cuando le fue notificado el Acuerdo de Admisión, en donde únicamente se corre traslado de tres 03 archivos, sin incluir el escrito inicial de queja; asimismo, se hace alusión a un error en el acuerdo de Admisión, propiamente donde se señala girar oficio a la Secretaría de Organización.

De lo anterior, la CNHJ decretó el NO HA LUGAR a su recurso, toda vez que en primer plano no es una figura regulada por el Estatuto de Morena, en segundo plano de acuerdo a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, Título Sexto De las Nulidades, no se desprende figura jurídica que se apegue a lo solicitado; y en tercer plano el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento, es improcedente toda vez que el demandado al enviar el archivo de fecha 08 de octubre de 2018, mediante el cual envió la supuesta contestación a la queja instaurada en su contra a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia consintió la notificación del Acuerdo de Admisión y más aún al contestar todos los acuerdos notificados, pues se desprende del proceso la Asistencia a audiencias estatutarias. Aunado a ello en los anexos que ofrece como prueba en el incidente, propiamente la correspondiente a la marcada como **Segunda**, consistente en supuesta captura de pantalla del Acuerdo de Admisión notificado en fecha 03 de octubre de 2018, no corresponde a la pantalla de notificación, pues tendría que tener la fecha de notificación que fue el día 03 de octubre de 2018, y tiene fecha de 30 de octubre, pues de la observación del documento, se desprende y se presume que descargó solamente tres archivos, y posterior a ello redactó un correo con fecha 30 de octubre de 2018 y adjunto solo tres archivos, por lo que no tienen relación las pantallas aludidas.

5.8 Del Acuerdo de fijación de fecha de Audiencias estatutarias. En fecha 06 de noviembre de 2018, la CNHJ emitió un Acuerdo para la fijación de Audiencias estatutarias, mediante el cual se señala la secuela procesal que dio origen a dicho acuerdo, precisando todas y cada una de las etapas desarrolladas en el procedimiento. Asimismo, la CNHJ señaló que, dado que del asunto que nos ocupa se desprenden cuestiones de violencia de género, violencia política y/o violencia política en razón de género, se tendrá que fijar la audiencia de manera separada ya que en atención a los estándares de convencionalidad y derechos humanos, la CNHJ tiene que establecer los mecanismos adecuados a fin de resguardar los derechos que se consideran vulnerados en razón de género, sin dejar de lado el respeto irrestricto al debido proceso a todas las partes involucradas. Por otra parte, la CNHJ, realiza fe de erratas respecto a un error en el nombre de la quejosa. Es así que este órgano jurisdiccional en el rubro de **ACUERDAN**, propiamente en el número **I**. declara la No contestación al recurso de queja por parte del demandado

y se declara la rebeldía del mismo; respecto al número **II. del mismo rubro**, la CNHJ declara improcedente el Incidente de Nulidad de Actuaciones por Defecto en el Emplazamiento y se señala fecha y hora para realización de audiencias estatutarias, apercibiendo a la actora de que reduzca a tres el número de testigos señalados y los presente en fecha y hora señalada para efecto del desahogo de dicha probanza.

Dicho Acuerdo aludido en este Considerando se notificó a las partes en misma fecha correspondiente al 06 de noviembre de 2018.

5.9 Del Requerimiento realizado a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.- La CNHJ, en aras de poder allegarse de más elementos y de poder tener información respecto a las actividades intrapartidarias que desempeña el C. GABINO MORALES MENDOZA, dentro de este instituto Político, tuvo a bien girar oficio CNHJ-324-2018, en fecha 08 de noviembre de 2018 a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para que informara a este órgano jurisdiccional qué funciones fueron encomendadas al demandado durante el periodo 2015 a 2018, dentro del partido político Morena.

5.10. De la Respuesta de la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, con relación al Oficio CNHJ-324-2018, emitido por la CNHJ. La Secretaria de Organización envió el desahogo del requerimiento realizado por la CNHJ de acuerdo a lo ordenado mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2018, y que se ejecutó mediante escrito, enviado por correo electrónico; por lo que la Secretaria de Organización rindió formal contestación a través de su encargado el C. Francisco Javier de la Huerta Cotero, mediante informe firmado por él mismo y fechado el 13 de noviembre del año en curso, redactado en una foja, con texto por una sola de sus caras; indicando que el hoy demandado no forma parte de la estructura partidista de este instituto político y que por esa razón tampoco desempeñan función alguna dentro del mismo.

5.11 De la Audiencia de fecha 27 de noviembre de 2018. Del Acta de audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2018, se desprende lo siguiente:

- a. La asistencia del equipo técnico jurídico por parte de la CNHJ y del Comisionado Adrián Arroyo Legaspi.
- b. La asistencia de la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA, así como de su representante legal la Licenciada OLGA LILIANA PALACIOS PÉREZ.

- c. La asistencia del C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, en su carácter de testigo de la actora y de persona alguna que la representara.
- d. La inasistencia del representante legal del demandado el C. GABINO MORALES MENDOZA.
- e. La CNHJ fijó la Litis como: “Violencia política y violencia política en razón de género”.
- f. Respecto a la **Audiencia De Conciliación**, la CNHJ le indicó a la actora que si era su deseo conciliar, se podía proceder a fijar una audiencia para efectos conciliatorios para llevar a cabo un convenio entre las partes; sin embargo, no fue deseo de la actora acceder a dicha conciliación; por lo que se asentó que no era posible llevar a cabo la audiencia conciliatoria, derivado de que no era deseo de la actora conciliar.
- g. Respecto a la **Audiencia De Desahogo de Pruebas**, la CNHJ asentó en el acta de audiencia las manifestaciones realizadas por la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA, consistentes en la ratificación de su escrito de queja, agregando que se sintió y se siente agredida, que no se respetó su dignidad en el su ejercicio político y que su intención es que no se repliquen con otras compañeras el trato indigno del que fue objeto.

Por otra parte la actora a través de su representante exhibió a la CNHJ pliego de posiciones que deberá absolver el demandado de manera personal y no mediante apoderado legal o persona que legalmente lo represente.

- h. **A preguntas de la CNHJ.** La CNHJ realizó una serie de preguntas relacionadas con las manifestaciones vertidas en uso de la voz por la parte actora, fueron las siguientes:

- **¿En sus palabras qué es una denostación y en que consiste la misma que realizó el propio Gabino en su contra?**

“Es una ofensa en minimizar las cualidades logros o características de una persona, La denostación a no reconocer el trabajo puntual que se realizó, de alguna manera se había logrado un 100% lo que implicaba una coordinación y una organización detrás y cuando me destituye de esto, me cataloga de grilla y de conflictiva.”

- **¿En sus propias palabras que es una acción negativa, y de qué manera**

GABINO la realizo en su contra?

“Es la que atenta contra la misma persona, ya sea para limitarla para que se sienta humillada o agredida y menospreciada. En varias ocasiones, una de ellas y como lo hago en el relato fue en cuanto limitarme, el momento en que el mismo hecho de destituirme como enlace después de un trabajo profesional y organizado, cuando a mi me nombra Repte el Pte. del CEE me invita a ser Repte ante el INE, él GABINO MORALES emite y toma acciones contundente para llevarse a cabo mi destitución como Repte, puesto que no quería que ejerciera otro cargo, La enlace federal me hace la invitación de serlo en el V distrito y él condiciona mi desempeño como tal, a mi renuncia por escrito, yo era perfil para ser candidata a ser diputada, y él condiciona, previa renuncia por escrito a perfilarme como candidata. Negativas porque posterior, al haberme destituido él filtra la idea de que fui yo quien renunció y no él el que me destituyo, se expresó de manera verbal denostativa en contra de mi persona, no fue la única ocasión.”

- **¿En sus propias palabras que significa majadero, y de que forma el SR. GABINO el despliego en su contra?**

“Ser majadero para mi, tiene que ver con emitir verbal o en volumen o en gesto alguna actitud que lo haga sentir a uno ofendido o agredido, y GABINO lo pudeos ver en 2 fases, en forma verbal tenia actitudes, gestos amenazantes al expresarse, y en forma escrita, a través de los textos de WhatsApp en algunas burlona se refiere a mi perfil como candidata y dice que yo tengo el mejor perfil, sabiendo que de alguna manera no serían así, ya al final cuando me exige la información, el diariamente hace mofa de mi honestidad al decirme que si eres tan honesta al exigirme la información, lo dice aparentemente con mucho respeto pero al ser tan repetitivo y constantes de entrega la documentación, si dices que eres tan honesta, lo único que hace es exhibirme ante el grupo que está integrado en ese momento.”

- **¿En sus propias palabras que significa ser violento, y de que forma el SR. GABINO lo despliego en su contra?**

“La violencia puede ser sutil o explicita, en primer lugar, al ejercer un puesto de autoridad y jerarquía ante mi persona, y ejercer o manifestarse de forma autoritaria sin mediar dialogo sino imponiendo sus decisiones, ignorando mi opinión, mi posición o mi sentir, esa es una manera de

violentar. El hecho de destituirme sin mediar dialogo sin mediar previo aviso, es un acto autoritario que violentó mi actuación y a mi persona.”

- **¿Podría decirnos el motivo de porque señala en su escrito de queja que el SR. GABINO se ensaña en su persona?**

“Primero, derivado de las decisiones de él tomada de destituirme, fue tomada a mi participación en una reunión, la reunión se hace un 04 de enero en apoyo a mis compañeras, y al día 05 me está destituyendo como enlace federal, sin mediar una razón lógica o sostenible, Se ensaña en mi persona porque repito al haberme nombrado el Pte. del CEE como repte ante el INE él reacción nuevamente de manera visceral y determina y acciona para que fuese destituida durando en el encargo un solo día. Se ensaña en mi persona porque no solo el hecho de destituirme sino de exigirme todo vía WhatsApp la entrega de la información que como enlace federal yo resguardaba, pero no solo eso, sabiendo que soy madre de familia y que tenía compromisos monetarios, porque yo se lo había explicado anteriormente, me exigió reiteradamente el reembolso inmediato del recurso que ese mes se me había depositado.

- i. **Desahogo de la testimonial ofrecida por la actora, a cargo del C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA.** Es importante señalar que, la actora solo presentó como testigo al C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA, por lo que la CNHJ procedió a desahogar dicha probanza; de dicha probanza se desprenden los siguientes puntos de las manifestaciones vertidas por el testigo:

- Conoce a la actora por ser compañera de lucha desde el año 2012.
- Que su domicilio corresponde al VI Distrito Federal Electoral, y eso le permitió darse cuenta del trabajo organizativo realizado por la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA; asimismo, el testigo señala que por ser Representante del partido Morena ante el Consejo Estatal Electoral, esto le llevó a solicitar apoyo a la actora, en donde la actora siempre se desempeñó con toda responsabilidad.
- Que le consta que el primer cargo del que tuvo conocimiento de la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA, fue el de Presidenta del Comité Municipal de MORENA en el Mpio. de SLP, en el año 2013, 2014 y 2015; del otro cargo que desempeñó y se enteró en los años 2015, 2016 y 2017, fue postulada para representar al partido en el Consejo Local del INE en SLP, cargo que se vio

frustrado. Y de otro cargo que tuvo conocimiento fue de responsable administrativo de la coalición “Juntos haremos historia” para el proceso electoral 2017-2018.

- Que el tiempo en que se desempeñó la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA como representante propietaria ante INE fue por lo mucho 12 horas y lo asegura porque se presentó a la oficina del Partido Morena en SLP, y se encontró al C. GABINO MORALES MENDOZA y le mostró un oficio del INE en el cual se acreditó a la compañera MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA como representante de MORENA ante el Consejo Local del INE, y en ese momento GABINO MORALES MENDOZA, estaba elaborando otro oficio en el cual estaba nombrando al Lic. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ como representante ante el INE.

Asimismo, menciona que el referido GABINO MORALES MENDOZA, se encontraba muy disgustado y mostró el oficio del nombramiento de la compañera Martha LISSETT, como si fuera una falta muy grave.

- Que al día siguiente (30 de enero de 2018) a las 11:00 de la mañana, se dio una sesión ordinaria del Consejo Local del INE y al pasar lista a los representantes de los Partidos ya no fue mencionada la compañera MARTHA LISSETT GARCÍA y si fue mencionado el compañero JOSÉ LUIS RAMÍREZ.

- Que el C. GABINO MORALES MENDOZA realizó un oficio dirigido a la representación nacional de morena ante el Consejo General del INE, que es la instancia que da el aval a los representantes electorales, esto lo hizo GABINO MORALES contradiciendo el nombramiento que poco antes había hecho el compañero Sergio Serrano Soriano, Pte. del CEE del Partido en SLP, y que también lo presentó ante la misma instancia mencionada que es la representación de MORENA ante el Consejo General del INE la cual ya había dado su aval afirmativo para la compañera MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA.

- Que el cargo que tenía GABINO MORALES MENDOZA cuando nombró a JOSÉ LUIS RAMÍREZ como representante propietario de MORENA, era de Enlace Estatal, cuyas funciones consistían en organizar todos los comités de protagonistas en todas las secciones electorales en el estado de SLP.

- Que el C. GABINO MORALES MENDOZA funge actualmente como Coordinador Estatal de Programas Federales.

- j. **Realización de COTEJO DE PRUEBAS POR LA CNHJ.** - La CNHJ, procedió a realizar el cotejo de las pruebas señaladas en el escrito de queja, mismas que coinciden con las ofrecidas y que se adjuntan al escrito de queja.
- k. **Entrega de Alegatos por la Actora.**- La actora presentó alegatos mediante escrito, del cual se deprenden manifestaciones relacionadas con la no contestación del recurso de queja interpuesto.
- l. En los **Acuerdos** realizados en la audiencia la CNHJ quedó establecido:

“...

ACUERDA

PRIMERO. - *Se desahogan las siguientes pruebas:*

*Las **DOCUMENTALES**, ofrecidas y exhibidas por la C. **MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales fueron debidamente cotejadas, y serán tomadas en consideración al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.*

*Así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.*

*Con respecto a la **CONFESIONAL** a cargo del C. **GABINO MORALES MENDOZA**, se desahogará en la continuación de la Audiencia de conformidad con el auto de fecha 06 de noviembre de 2018. Asimismo, se manda a agregar un sobre cerrado que dice contener un pliego de posiciones al expediente.*

*Con respecto a la **TESTIMONIAL** a cargo del C. **JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA**, se tiene por rendido su testimonio en términos de la presente diligencia.*

*Con respecto a la **TESTIMONIAL** a cargo del C. **SERGIO SORIANO SERRANO**, a petición de parte, se tiene únicamente por desistido del interrogatorio, y se tomara como indiciario las manifestaciones vertidas mediante escrito que obra en autos como ANEXO dentro del escrito inicial de queja, al momento de la emisión del fallo que en derecho corresponda, tomándose como **DOCUMENTAL**.*

Con respecto a la **TESTIMONIAL** a cargo de la C. **MARCELINA OVIEDO OVIEDO**, se tiene por presentado el interrogatorio mismo que se reserva previa calificación para ser enviado, mismo que se acordará en la continuación de la audiencia el día 28 de noviembre de 2018.

Con respecto a la **TESTIMONIAL** a cargo de la C. **MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ**, se declara desierta la prueba por falta de interés.

SEGUNDO.- Se tienen por hechas las manifestaciones de la C. **MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA**, mismas que por la naturaleza de la Litis, serán tomadas en consideración al momento de la emisión del fallo.

TERCERO.- Queda citada la parte actora a través de su representante, para la continuación de la audiencia que tendrá verificativo el día 28 de noviembre de 2018, tal y como se desprende del acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2018. “

5.12 De las Audiencias celebradas en fecha 28 de noviembre de 2018. Del Acta de audiencia celebrada el día 27 de noviembre de 2018, se desprende lo siguiente:

- La asistencia del equipo técnico jurídico por parte de la CNHJ y del Comisionado Adrián Arroyo Legaspi.
- La asistencia del C. GABINO MORALES MENDOZA.
- La CNHJ fijó la Litis como: “Violencia política y violencia política en razón de género”.
- Respecto a la **Audiencia De Conciliación**, la CNHJ le indicó al demandado que, en virtud de lo señalado en la audiencia de fecha 27 de noviembre de 2018, por la actora, manifestó que no era su deseo llevar a cabo conciliación o bien algún medio alternativo de solución a la controversia.
- La CNHJ dio lectura a las actuaciones llevadas a cabo durante el proceso, dándole a conocer al demandado todas y cada una de las actuaciones.

- Respecto a la **Audiencia De Desahogo de Pruebas**, la CNHJ asentó en el acta de audiencia, que la única prueba por desahogar era la Confesional a cargo del Demandado el C. GABINO MORALES MENDOZA, quien absolvió posiciones de manera personal; por lo que la CNHJ previo a la calificación de las mismas procedió a realizar las posiciones correspondientes, es de resaltar que dicho pliego contenía tres posiciones, de las cuales se calificaron de legales; de dicha probanza no se arrojó elemento que pudiera robustecer el caudal probatorio de la actora.
- **En uso de la voz el demandado GABINO MORALES MENDOZA**, manifiesta que bajo el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos queda en estado de indefensión al no conocer las supuestas denuncias y solicita tiempo para conocer el expediente.
- **Intervención del Comisionado ADRIÁN ARROYO LEGASPI**, para solicitarle al demandado que tome el procedimiento con seriedad e insta a las partes para conducirse con formalidad y seriedad.
- **Acceso al Expediente**, La CNHJ dio acceso al expediente, concediéndole autorización para la toma de fotografías, por lo que tuvo conocimiento de las de las constancias y actuaciones del Expediente **CNHJ-SLP-737/18**.
- **Desahogo de etapa de Alegatos**, el demandado presentó alegatos por escrito, mismos que fueron recibidos por la CNHJ; de dicho escrito se desprenden las siguientes manifestaciones:
 - El actor manifiesta que el 28 de noviembre de 2018, (día de la audiencia estatutaria) no tuvo acceso a la queja presentada y que solicitó un término legal para que pudiera presentar los alegatos correspondientes.
 - En el escrito de alegatos, procedió a dar contestación a la queja instaurada en su contra, manifestaciones que, por economía procesal no se transcribirán, aunado a ello no fue el momento procesal para dar contestación a la queja instaurada en su contra.
 - Cita criterio de Violencia Política.
- En los **Acuerdos** realizados en la audiencia la CNHJ quedó establecido lo siguiente:

“ACUERDA

PRIMERO.- Se desahogan las siguientes pruebas:

Con respecto a la **CONFESIONAL** a cargo del C. **GABINO MORALES MENDOZA**, se tiene por desahogada en la presente audiencia.

SEGUNDO. - Se le concede al C. **GABINO MORALES MENDOZA**, un término de 24 horas contadas a partir de cerrada la presente audiencia para que realice sus manifestaciones en vía de alegatos. Una vez fenecido el término lo haya realizado o no, se pasará a la etapa de resolución.

TERCERO. - En razón del desahogo de la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de la C. **MARCELINA OVIEDO OVIEDO**, ofrecida por la parte actora, se desecha dicha prueba por no cumplir con las formalidades de presentación de la misma, toda vez que el interrogatorio no se encuentra realizado de manera correcta. “

6. DEL ESTUDIO DE FONDO.

En primer término, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, misma que señala lo siguiente:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

De lo anterior, la CNHJ procede al estudio y análisis de los motivos que dieron origen al presente asunto, en forma conjunta derivado de la íntima relación entre ellos, sin que la forma en que se analicen pueda ocasionar un agravio, lesión o menoscabo a los derechos fundamentales de las partes, pues lo principal es que todos los agravios sean estudiados.

A juicio de esta CNHJ, de los motivos de disenso planteados por la actora resultan **esencialmente fundados** los agravios que se desprenden de su escrito de queja, es importante señalar que la CNHJ pondera el **principio dispositivo** en el proceso intrapartidario, pues corresponde a las partes aportar los elementos probatorios para que este órgano jurisdiccional pueda valorar dichos medios de prueba y poder determinar la existencia de la afectación a la actora.

Así que la actora debe proporcionar las razones de conformidad con las cuales lo que está denunciando puede constituir una infracción, así como las pruebas que acrediten su dicho.

De lo anterior se desprende que la CNHJ, durante el procedimiento, adoptó los mecanismos para salvaguardar la esfera psico-emocional de la actora, tal y como lo señala el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género por lo que a continuación se desglosan los puntos que deben considerarse para juzgar, según dicho protocolo⁴, asimismo se indica el razonamiento realizado por la CNHJ respecto al caso concreto:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano

⁴ Protocolo Para La Atención De La Violencia Política Contra Las Mujeres En Razón De Género, pág. 21

jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, quien juzgue debe tomar en cuenta lo siguiente:

i. Identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

ii. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

iii. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v. Para ello, debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

Con respecto a identificar, primeramente, si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, la CNHJ determina que:

Respecto a este punto es importante precisar que, si bien es cierto que, en los hechos denunciados por la actora, el C. GABINO MORALES MENDOZA primeramente tenía un cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y posteriormente como enlace estatal del CEN en San Luis Potosí, superior jerárquicamente al de la actora; aunado a ello, tal como se desprende de autos, actualmente el demandado funge como Coordinador Estatal de Programas Federales, ya que en Audiencia Estatutaria de fecha 27 de noviembre de 2018, el testigo presentado por la actora el C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA señaló el cargo que ostenta, mismo que fue corroborado por esta Comisión Nacional.

Con respecto a cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, la CNHJ determina que:

Del análisis que se realiza, esta CNHJ señala que, existen factores de desventaja en perjuicio de la actora, toda vez que de los cargos que ostentó el demandado, tenía facultades de decisión, sin embargo, estas se ven viciadas en su proceder, pues de lo que se desprende de autos, el demandado no pudo controvertir los hechos, ni mucho menos aportó elementos que pudieran acreditar la inexistencia de agravios sufridos a la actora, principalmente en su esfera política, es decir, no se acredita justificación alguna para la remoción de cargos a la actora, por lo que dichas acciones de remoción sin motivación, tienden a limitar el derecho de la actora a desarrollarse de manera profesional, política, laboral e intelectual.

Con respecto a que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, la CNHJ determina que:

Derivado de las actuaciones del expediente al rubro indicado y ponderando el derecho al debido proceso, cabe señalar que la CNHJ analizó el caudal probatorio de acuerdo a lo señalado por el estatuto y las disposiciones complementarias, bajo un sistema de libre valoración de la prueba.

Con respecto a detectar la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto

diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género, la CNHJ determina que:

Respecto a este punto la CNHJ, evaluó el impacto diferenciado apegándose a los Protocolos para atención de violencia política y violencia política en razón de género, asimismo ponderando el principio de igualdad, por lo que la CNHJ buscará una resolución justa al caso que nos ocupa, ponderando también el principio de certeza jurídica a las partes.

Con respecto a aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas, la CNHJ determina que:

En relación a este punto es importante resaltar que la CNHJ se apegó estrictamente a los estándares de convencionalidad, fundando y motivando los acuerdos emitidos por este órgano intrapartidario en Convenciones, Protocolos y criterios en la materia que nos ocupa, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con respecto a considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género, la CNHJ determina que:

Al respecto, la CNHJ ha ponderado diversos principios, entre ellos el de igualdad con el objetivo de no discriminar a las partes, ni caer en la revictimización de la ofendida, salvaguardando los derechos humanos, implementando los mecanismos correspondientes a fin de no trastocar los derechos fundamentales de la víctima asegurando el acceso a la justicia; pero también el derecho a la presunción de inocencia.

Derivado de lo antes citado, se desprende que la CNHJ llevó el procedimiento lo más apegado posible a los Protocolos en materia de violencia política, utilizando la convencionalidad, así como criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es menester señalar que, respecto al tema probatorio esta CNHJ se rige el procedimiento el *principio dispositivo*, así como el de igualdad y contradicción, lo cual se traduce en el entendido de que, en el procedimiento realizado ante este órgano intrapartidario se colmó a las partes para que pudieran impulsar el

procedimiento mediante la aportación de medios de prueba, existiera un equilibrio procesal y finalmente oponerse a la pretensión del contrario.

En el caso que nos ocupa, la actora, acredita la afectación a su persona principalmente en su esfera política y laboral, misma que fue perpetrada por un superior jerárquico, a través de medios de comunicación tecnológicos, y de la remoción de cargos sin razón alguna, sustituyéndola en ambas ocasiones por un hombre.

Si bien es cierto que, respecto al caudal probatorio la actora aportó medios de prueba indiciarios, mismos que se administran con el dicho del testigo y la prueba documental pública marcada como anexo 12, aunado a que no fueron objetadas las pruebas por la parte demandada ni existe prueba en contrario, que desvirtúe lo señalado por la actora, generando convicción a esta CNHJ, de la existencia de violencia política en razón de género; aunado a ello se desprende de autos que el C. GABINO MORALES MENDOZA, sustituyó a la actora por hombres en ambas destituciones, por lo que se presume un menoscabo en la capacidad de las mujeres.

Para mayor abundamiento, se citan algunos ejemplos de violencia política hacia las mujeres⁵:

- Registros fraudulentos de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones.
- Exigencias de los partidos para que las mujeres firmen renunciaciones en blanco antes de registrarlas como candidatas.
- Registro de mujeres en distritos tradicionalmente perdedores.
- Limitación o inaccessibilidad a recursos para campañas o mal uso de los mismos.
- Ocultamiento de información.
- Desestimación y descalificación de las propuestas presentadas por mujeres.
- Agresiones verbales estereotípicas y discriminatorias

Es importante resaltar que la CNHJ brindó al demandado los mecanismos procesales para poder defenderse y aportar los elementos que a su derecho

⁵ ALANIS, Figueroa María del Carmen, VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES. RESPUESTA DEL ESTADO ANTE LA FALTA DE UNA LEY EN MÉXICO, pág. 233

convinieren, esto bajo el principio de oportunidad; sin embargo, el demandado no logró aportar prueba alguna que revirtiera el dicho de la actora, basándose en supuestas anomalías en la notificación; sin embargo, esta CNHJ no pasa desapercibido en que se le solicitó al C. GABINO MORALES MENDOZA enviara nuevamente su contestación, otorgándole un término para ello, derivado de la contestación a la demanda instaurada en su contra en un primer momento, sin embargo el demandado hizo caso omiso a la solicitud de la CNHJ respecto a que enviara nuevamente su contestación, ya que el archivo enviado a este órgano jurisdiccional estaba en blanco, es decir sin texto alguno, y respondió interponiendo el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento; sin embargo, por secuela procesal él ya había emitido una contestación en blanco, por lo que, no había lugar para el mismo; asimismo, es importante señalar que la CNHJ se aseguró de la debida existencia del emplazamiento; si no hubiese existido certeza en el emplazamiento el demandado no hubiese enviado vía correo electrónico la supuesta respuesta a la queja, pues al contestar y acusar de recibido el Acuerdo de admisión al recurso de queja, el demandado consintió la notificación; dicha situación trajo como consecuencia la confesión de los hechos⁶ narrados por la actora; por lo que se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, pues la negación pura y simple del derecho implica la confesión de los hechos⁷. Aunado a ello para robustecer el argumento se cita el siguiente criterio:

DEMANDA CONTESTACIÓN OMISA DE LA, EN UNO DE LOS HECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La presunción establecida en el artículo 218 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, consistente en tener por confesados los hechos que no hayan sido contestados, deriva precisamente de su falta de contestación, no de la declaración que el Juez haga en ese sentido, pues el demandado, al omitir referirse a determinados hechos en su escrito de contestación, no suscita controversia sobre ellos y, así no es menester que la parte actora rinda prueba para demostrarlos, ni tampoco que solicite del Juez la declaración de presuntivamente confesados por parte del demandado, sin que ello impida su confesión tácita, en los términos del artículo 317 del ordenamiento citado.

Aunado a ello el demandado se presentó a la Audiencia estatutaria, en donde, como ya fue mencionado en el considerando **5.14** de esta resolución presentó alegatos

⁶ Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

⁷ Artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

por escrito, libelo que fue acusado de recibido por la sede de este instituto político a las 10:17 horas, del día 28 de noviembre de 2018 (día en que se efectuaron las audiencias estatutarias), es de precisar que la audiencia inicio a las 11:45 horas del día señalado, y de los alegatos se desprenden manifestaciones que no son apegadas a la secuela procesal y el intento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra; de ello se ve trastocado el principio de oportunidad.

Tal y como se desprende de autos la parte demandada no dio contestación al recurso de queja en su oportunidad, por lo que perdió el derecho de presentación de pruebas y de oponer excepciones y defensas a su favor, es así que la CNHJ determino la rebeldía del demandado.

Asimismo, es importante señalar que, la CNHJ ha valorado también el comportamiento del demandado en la audiencia celebrada en fecha 28 de noviembre de 2018, pues se debe resaltar que conforme al estatuto la CNHJ tiene la facultad de hacer guardar el orden y respeto entre los militantes; así como también exhortar a todos los militantes a conducirse en todo momento como dignos integrantes de Morena⁸, por lo que la CNHJ para hacer cumplir sus determinación podrá aplicar de acuerdo al principio de proporcionalidad alguna medida de apremio⁹.

De lo anterior se desprende que, para resolver el caso en concreto, existen dos vertientes: **la primera**, que de la secuela procesal se desprende que el demandado está confeso de los hechos narrados por la actora, al no dar contestación a cada uno de los hechos, cuestión que ya fue argumentada y fundada en el considerando 6; **la segunda**, que la CNHJ determina que de los agravios narrados por la actora, se desprende que fueron trastocados sus derechos político-electorales, laborales en razón de género; pues, no hay que perder de vista que, las destituciones de cargos sufridas por la actora, como fue primeramente de Enlace del VI Distrito Electoral Federal de SLP, no se justificó su destitución, sin embargo, hubo acciones desplegadas por el demandado en el contexto de desigualdad y discriminación que pusieron en desventaja a la actora para acceder a sus derechos políticos limitando el desarrollo político, laboral, e intelectual, pues de las pruebas ofrecidas por la actora se acredita un buen desempeño en el que fue su cargo, aunado a ello el C. GABINO MORALES MENDOZA la sustituye por un hombre que en este caso fue el C. Francisco Pájaro Zapata, generando menoscabo a la actora por su condición de ser mujer, es decir por su género; de igual manera la segunda destitución que sufrió la actora, fue del cargo de Representante Propietaria del Partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en donde de igual manera el C.

⁸ Art. 6 inciso h, del Estatuto de Morena.

⁹ Art. 63 del Estatuto de Morena.

GABINO MORALES MENDOZA, la reemplaza de dicho cargo sin justificación alguna y la sustituye por un hombre, que en este caso fue al C. José Luis Ramírez; trastocando nuevamente sus derechos políticos, laborales en razón de género, al no justificar la destitución del encargo y nuevamente limitando y trastocando los derechos fundamentales de la actora. Para mayor abundamiento se cita la siguiente:

*Tesis: 48/2016 Versión electrónica. Quinta Época 2982 5 de 38
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Pag. 47 Jurisprudencia (Electoral)*

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que

se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.—Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.—28 de septiembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.—Actora: Felicitas Muñiz Gómez.—Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.—Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.—Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

Por otra parte, es importante señalar que, las destituciones realizadas en contra de la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA, sin motivo o justificación alguna, generaron afectaciones en su proyecto de vida, aunado a ello existe el cuestionamiento de que los cargos fueron sustituidos por hombres; por lo que, en este tipo de cuestiones la CNHJ no puede ser omisa a visibilizar las acciones y omisiones realizadas por el C. GABINO MORALES MENDOZA con la finalidad de menoscabar el ejercicio de los encargos que desempeñaba la actora y evidentemente causando perjuicio a la esfera política, laboral e incluso emocional de la actora; pues son acciones que generan al mismo tiempo violencia emocional e incluso psicológica, afectando la persona de la actora y su proyecto de vida,

cuestiones que no son visibles pero que son consecuencia de las acciones desplegadas por el demandado.

A lo anterior se suma que, la situación se desenvuelve en un contexto de violencia; es decir para el caso concreto, se vislumbran acciones, actitudes y señalamientos hacia la mujer que derivan en estereotipos, lo cual se convierte en causa y consecuencia de la violencia de género contra la mujer. Esto se robustece con las obligaciones que el Estado mexicano tiene frente a la violencia política; en donde la CEDAW (1979) y la Convención de Belém do Pará (1994), establecen en términos generales, las siguientes obligaciones para el Estado mexicano:

- Tomar en todas las esferas, especialmente en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizarles el ejercicio y goce de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, para prohibir todo tipo de discriminación contra las mujeres.
- Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.
- Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras de contrarrestar y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.
- Concretamente, las mujeres tienen derecho a un acceso igual en las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.¹⁰

De todo lo anterior y aunado al Protocolo emitido por la SCJN, en el cual propone un método para juzgar con perspectiva de género, asume tres premisas básicas:

PRIMERA. El fin del derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y esquemas de desigualdad que determina el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

¹⁰ Convención sobre los derechos políticos de la mujer, artículos I y II

SEGUNDA. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural. Quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas.

TERCERA. El mandato de la igualdad requiere de quienes imparten justicia un ejercicio de construcción de la forma en que se ha aplicado e interpretado el derecho.¹¹

En ese tenor de ideas la CNHJ, ha evaluado y analizado los hechos y agravios de la actora, así como también las actuaciones realizadas por el demandado, apegándose en todo momento a los estándares de convencionalidad y a la protección de derechos humanos, asimismo a las normas estatutarias y supletorias que rigen a Morena.

Por lo anterior, es suficiente para que la CNHJ pueda imponer una sanción al demandado de acuerdo al principio de proporcionalidad; haciendo alusión a que la CNHJ no pasa desapercibido que todo integrante de este instituto político debe ceñirse a lo establecido en nuestros estatutos, concretamente a lo dispuesto en el artículo 6 inciso h., que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 6° Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

a...

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

...”

Es importante señalar que la CNHJ, tomó en cuenta la cuestión procedimental ya señalada con antelación respecto a la omisión de la contestación del recurso de queja, y principalmente el nexo existente entre los hechos y las pruebas ofrecidas, el nivel de jerarquía, las ventajas sobre la víctima, la acreditación de los agravios en perjuicio de la actora y la consecuencia de las acciones desplegadas en el sentido de violencia política en razón de género, causando afectación a los derechos

¹¹ ALANIS, Figueroa María del Carmen, VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES. RESPUESTA DEL ESTADO ANTE LA FALTA DE UNA LEY EN MÉXICO, pág. 243

políticos, laborales; mismos que modificaron el proyecto de vida de la actora, lo cual es inadmisibles para la CNHJ; ya que al ser un órgano jurisdiccional intrapartidario tiene el deber y la obligación, tal y como lo señalan las distintas Convenciones y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los documentos básicos de MORENA, de combatir y erradicar cualquier forma de violencia contra la mujer

Aunado a lo anterior es de resaltar que la CNHJ, tiene conocimiento de la existencia de la reincidencia por parte del C. GABINO MORALES MENDOZA en actos constitutivos de violencia política en razón de género, lo cual también será tomado en consideración para resolver el presente asunto.

7. DE LA SANCIÓN. Derivado de lo manifestado en el considerando que antecede y tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, esta CNHJ sanciona al C. **GABINO MORALES MENDOZA**, de acuerdo a lo precisado en el Considerando **5 y 6** de esta resolución, por lo que se adecuan a las faltas sancionables competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en las que incurrió el hoy demandado, mismas que se encuentran encuadradas en el artículo 53 incisos c, f e i; trastocando el artículo 6 inciso h.; asimismo, transgrediendo los derechos fundamentales de la víctima en relación con el Artículo 1 Constitucional, Artículo I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, Artículos 1, 3, 11 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Artículos 1, 2, inciso c; 3; Artículos 1; 4, inciso j; y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para”, esto basado en los Considerandos 5 y 6 de esta resolución.

Derivado de anterior, el C. GABINO MORALES MENDOZA se hace acreedor a la sanción, misma que se encuentra contenida en el artículo **64 inciso c.** del Estatuto de este Instituto Político; consistente en la suspensión de derechos partidarios, lo que trae como consecuencia la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura de Morena, por las infracciones a la normatividad de este partido político, tal y como se señala en el Considerando que antecede.

Asimismo, con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida entre las partes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impone un **APERIBIMIENTO**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **63 inciso a.**, para que se conduzca con respeto hacia todas las militantes e integrantes de morena y a las mujeres en general y a la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA en particular, evitando en todo momento cualquier

acción y/u omisión que atente contra sus derechos fundamentales, procurando en todo momento realizar sus actividades sin afectar directa o indirectamente la esfera física, psicológica-emocional, laboral, política y de género de las mujeres. De no cumplir con ello, se dejan a salvo los derechos de la actora para que informe a este órgano jurisdiccional en cualquier momento, respecto de alguna falta cometida por el sancionado en dicho sentido; resaltando que la presente resolución quedará como antecedente, en el supuesto de que el actor incurra en actos contrarios a la normatividad de Morena que deriven en cualquier tipo de violencia.

Asimismo, la CNHJ en aras de contribuir a combatir y transformar esquemas de desigualdad, en su carácter de ente de impartición de justicia y abonar en la construcción de la aplicación del derecho, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 5, inciso a.; 7, 8 y 10 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los Artículos 4, inciso g; 7 inciso b., d., f; 10, 13 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para” y de más preceptos legales y convencionalidad; se INSTRUYE a la Secretaría de Mujeres y a la Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional a la realización e impartición de cursos y talleres, respecto a los temas de “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO” y “VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER”; en los cuales será necesaria y obligatoria la presencia del C. GABINO MORALES MENDOZA en su calidad de militante afiliado de este partido político, a efectos de sensibilizarse con el tema, dado el cargo que desempeña actualmente; de lo contrario se aplicará la medida correctiva correspondiente, de acuerdo al Estatuto.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, **los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, y a conducirse en un ambiente de respeto y unidad**, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 53 y 64 inciso c)**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

R E S U E L V E

PRIMERO. - **Se declaran fundados los agravios**, aducidos por la actora, la C. MARTHA LISSETT GARCÍA GARCÍA.

SEGUNDO. - **Se sanciona** al C. **GABINO MORALES MENDOZA** con una **la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses**, de acuerdo a lo establecido por la CNHJ en el Considerando 5, 6 y 7 del cuerpo de esta resolución. Dicha suspensión implica la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

TERCERO. - **Se APERCIBE** al C. **GABINO MORALES MENDOZA**, conforme a lo señalado en el Considerando 7, de esta resolución.

CUARTO. - **Gírese Oficio** a la Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de San Luis Potosí a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando 7, párrafo IV de esta resolución.

QUINTO. - **Gírese Oficio** a la Secretaria de Derechos Humanos, del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de San Luis Potosí a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando 7, párrafo IV de esta resolución.

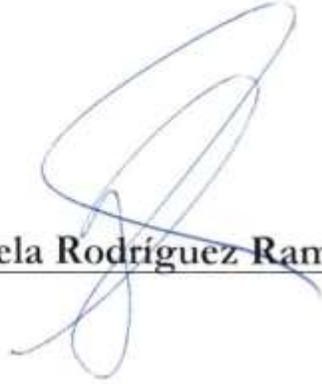
SEXTO. - **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SÉPTIMO. - **Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional la presente resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

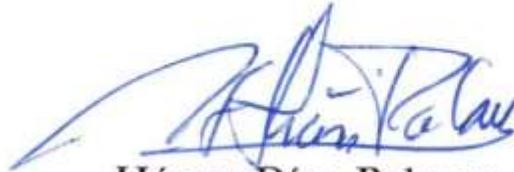
OCTAVO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



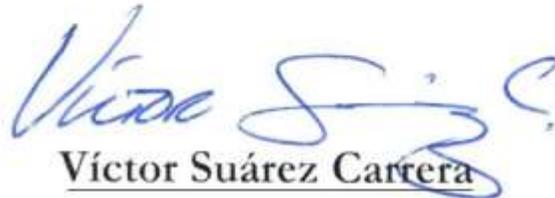
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera